

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 557/1960, de 24 de marzo, por el que se regula la excedencia forzosa del Profesorado Oficial de Enseñanza Media.*

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en sus artículos octavo, catorce, dieciocho y veintiuno regula la situación de excedencia forzosa para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, entre los cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la propia Ley, se cuentan los Profesores oficiales de Enseñanza Media. Estos Profesores son «los que, habiendo demostrado su capacidad en las reglamentarias pruebas académicas de suficiencia, selección y formación, ejerzan la docencia en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en los Centros Oficiales de Patronato, con los derechos, limitaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de su función pública», según la definición de la Ley de dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres en su artículo cuarenta y uno, puesta en ejecución por los Decretos de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de septiembre) y veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de dos de abril), conforme a los cuales se reservan para ser desempeñadas por el Profesorado oficial las plazas de Director y Secretario de los Centros Oficiales de Patronato y la de Director de las Secciones filiales de los Institutos, establecidas conforme al Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto).

Las normas de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro necesitan ser precisadas en alguno de sus extremos para su perfecta aplicación a los Profesores oficiales citados, ya que todos los Catedráticos de Enseñanza Media tienen la misma categoría profesional, por lo que entre ellos no cabe el destino a «plazas de menor categoría y clase», a que la Ley se refiere en sus artículos catorce y dieciocho. Lo mismo ocurre entre los Profesores adjuntos.

Esa mayor precisión de las normas legales se hace más urgente en los momentos actuales, en los que el aumento arrollador del número de alumnos y la necesidad de llevar la enseñanza media a zonas desprovistas de ella pueden aconsejar una multiplicación de los Centros docentes oficiales y, en ciertos casos, una rectificación del emplazamiento de los que existen, porque esta política sólo deberá ser llevada a cabo si los Profesores cuentan con una garantía de seguridad en su situación profesional, amparados por la cual puedan prestarse con generosidad a colaborar en la apertura de las nuevas vías de penetración de la enseñanza media.

El extremo concreto sobre el que la nueva regulación debe versar es el de las consecuencias de la excedencia forzosa en los casos de reforma de plantilla o supresión del cargo, especialmente en cuanto a la reincorporación de estos excedentes al servicio activo.

De modo análogo conviene precisar las consecuencias del reintegro a los Institutos Nacionales de aquel personal que procedente de los mismos hubiera pasado a prestar servicio en los Institutos españoles situados en el extranjero y que cese en el mismo por revocación de su nombramiento o caducidad de éste.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los Profesores oficiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que tengan destino como titulares en los propios Institutos o como Directores y Secretarios de Centros Oficiales de Patronato de Enseñanza Media, o bien como Directores de Secciones filiales de los propios Institutos, si hubieran de cesar en el servicio activo por reforma de plantilla o por supresión del cargo que tenga asignado, serán declarados en situación de excedencia forzosa, de conformidad con el artículo octavo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, reguladora de la situación de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes de este Decreto.

**Artículo segundo.**—Si al producirse la reforma de plantilla o la supresión del cargo, servido con carácter titular, en virtud de la cual deba cesar en el servicio un Catedrático de Institutos, existiera en algún Centro oficial de Enseñanza Media cátedra vacante de su asignatura que no estuviera convocada a oposición, se observarán las siguientes reglas:

**Primera.** Si hubiere vacante en localidad de población igual o mayor que la del destino suprimido, el Ministerio destinará al Catedrático forzosamente con carácter titular y sin cesar en el servicio activo:

- a) A la vacante existente, si sólo hubiera una.
- b) A la que el interesado elija dentro de los diez días hábiles siguientes al del requerimiento que se le formulara con este objeto. Tal requerimiento tendrá lugar en el plazo de diez días hábiles siguientes al de la supresión de la plaza.
- c) A cualquiera de éstas, si no se hubiera efectuado la elección en ese plazo.

**Segunda.** Si sólo hubiera vacante en localidad de menor población que la del destino suprimido, el Ministerio de Educación Nacional:

- a) Destinará al Catedrático con carácter titular y sin cesar en el servicio activo a alguna de esas plazas, si el interesado lo solicita dentro de los diez días hábiles siguientes al de la invitación que se le formulara con este objeto. Tal invitación tendrá lugar en el plazo de diez días hábiles siguientes al de la supresión de la plaza.

- b) A falta de esa petición declarará al Catedrático en situación de excedencia forzosa, sin perjuicio de que cuando las circunstancias del servicio lo hagan ineludible pueda hacer uso de la facultad que le concede el párrafo segundo del artículo catorce de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para la incorporación forzosa sin implicar el reintegro en el servicio activo.

**Tercera.** Para los efectos del presente artículo no se tendrán en cuenta las vacantes que pudieran existir en los Institutos de Madrid y de Barcelona, salvo que el cese se hubiera producido, respectivamente, en Madrid o en Barcelona.

**Artículo tercero.**—El reintegro de los Catedráticos que hubieran sido declarados en situación de excedencia forzosa, en los supuestos del artículo primero del presente Decreto, se realizarán de este modo:

- a) Con carácter forzoso, sin necesidad de que lo solicite el funcionario, según lo dispuesto en el artículo dieciocho de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la primera vacante que se produzca en las cátedras de su asignatura entre las que adaptándose a la terminología de la propia Ley habrían de ser consideradas como de la propia categoría y clase, conforme a los artículos cuarto y quinto de este Decreto.

- b) Con carácter voluntario, en cualquier cátedra vacante de la que la Ley calificara como de menor categoría, de la propia asignatura, si el Catedrático excedente así lo solicita.

- c) Con carácter voluntario, igualmente, en la cátedra que pueda obtener mediante oposición o concurso de méritos, según lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de once de agosto).

**Artículo cuarto.**—Para la incorporación al servicio sin reintegro y para el reintegro obligado o voluntario de los Catedráticos de Institutos en situación de excedencia forzosa se entenderá por «cátedra vacante de su categoría y clase», a los efectos del artículo dieciocho de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la vacante que de la propia asignatura pueda existir, sin estar convocada legalmente a oposición, en localidad de población igual o mayor que aquella en que se produjo la situación de excedencia forzosa, salvo las de Madrid y Barcelona, en las que sólo se podrá reintegrar:

- a) Cuando la excedencia forzosa se hubiera producido, respectivamente, en Madrid o en Barcelona; y
- b) Cuando el reintegro tenga lugar mediante oposición o por concurso de méritos.

Por «plaza de categoría y clase inferiores», según los términos del mismo artículo dieciocho de la Ley, se entenderá la cátedra vacante de la propia asignatura que pueda existir, sin estar legalmente convocada a oposición, en localidad de menor población que aquella en que se produjo la situación de excedencia forzosa.

**Artículo quinto.**—Cuando la cátedra suprimida fuese de un Centro oficial de Patronato, se aplicarán las reglas de los ar-

títulos segundo, tercero y cuarto de este Decreto como si la supresión hubiese tenido lugar en la localidad del Instituto al que esté afecto para la expedición de los títulos de bachiller, salvo que la localidad sede del Centro oficial de Patronato tuviese más población.

Cuando la cátedra suprimida fuese de una Sección filial de un Instituto, se aplicarán las reglas de los artículos segundo, tercero y cuarto, como si la plaza suprimida estuviera en la localidad sede del Instituto, aunque la Sección radicase en otro término municipal, salvo que éste tuviese más población.

Artículo sexto.—Todas las reglas de los artículos precedentes serán de aplicación a las plazas de adjuntos cuando sea un Profesor adjunto numerario de Institutos el que, por reforma o supresión, haya de cesar obligadamente en la plaza de que es titular.

Artículo séptimo.—Cuando mediante Decreto se disponga la supresión de un Instituto Nacional de Enseñanza Media por traslado íntegramente a otra localidad, todo el personal de su plantilla pasará a prestar servicio en la nueva sede, salvo aquellos Profesores o funcionarios de cualquier clase que prefieran acogerse a la situación de excedencia forzosa.

Artículo octavo.—Si se suprimiese un Instituto Español de Enseñanza Media situado en país extranjero, el personal perteneciente a los escalafones del Ministerio de Educación Nacional que tuviera su destino en aquel Instituto pasará a otros Centros oficiales de Enseñanza Media que estén emplazados en capitales de provincia cuyo censo de población no sea menor que el de la localidad sede del último Instituto en que sirvieron antes de ser destinados al extranjero.

Esta misma regla será aplicable cuando se disponga el cese o caduque el destino en un Instituto Español en el extranjero de quien pertenezca a un cuerpo docente del Ministerio de Educación Nacional, si hubiera perdido la plaza de procedencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de noviembre), a tenor de cuyo artículo octavo aquel Ministerio declarará vacante la plaza de origen si hubieran transcurrido dos años desde la fecha de nombramiento para el destino en el extranjero.

Artículo noveno.—El artículo cuarto del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de once de agosto), que reguló las situaciones del Profesorado de Instituto, se entenderá modificado en los términos que resultan del presente Decreto.

Quedan, además, derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

*DECRETO 558/1960, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley sobre el Servicio Militar de los españoles residentes en el extranjero.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciséis de la Ley del Servicio Militar de los españoles residentes en el extranjero, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, modificada por la de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Ley sobre el Servicio Militar de los españoles residentes en el extranjero que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO

Artículo 1.º Los españoles que en el año de su alistamiento para la prestación del servicio militar en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire residan fuera del área geográfica donde España ejerce soberanía o jurisdicción, excluida la República de Andorra

y Gibraltar, podrán gozar de la exención de incorporarse a filas que otorga la Ley de 26 de diciembre de 1958, ampliada por la de 30 de julio de 1959, mediante el cumplimiento de las obligaciones que en la misma se señalan y desarrolla este Reglamento.

Art. 2.º A los nacionales que se acojan a este régimen se les concederán prórrogas sucesivas de incorporación a filas en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, de dos años de duración, consolidando el beneficio de la exención del servicio militar activo al cumplir los treinta años de edad.

Los beneficiarios permanecerán, hasta llegar a dicha edad, en la situación de reclutas en Caja, y alcanzada aquélla pasarán directamente a la reserva, causando alta en el Centro de Movilización correspondiente. Cuando al reemplazo de su alistamiento natural se le conceda la licencia absoluta recibirán ésta, siendo baja en el Ejército a que pertenecieren, quedando cumplidos desde entonces sus deberes militares.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en caso de movilización estarán obligados, mientras se hallan sujetos al servicio militar, a presentarse en territorio de soberanía o jurisdicción española para recibir la instrucción de las armas y prestar servicio activo cuando sean llamados y movilizados los reemplazos a que pertenezcan.

Art. 3.º Los Cónsules de Carrera de la nación acreditados en los países respectivos, o los funcionarios encargados de Asuntos Consulares en las Misiones diplomáticas, serán los únicos competentes para aplicar los beneficios de la Ley a los nacionales residentes en sus demarcaciones, quedando facultados para resolver las dudas e incidencias que surgieren en la práctica por razón de las circunstancias personales de los interesados o de las accidentales de carácter local, salvo que por su generalidad o significado estimen que hayan de someterse a la consulta y resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores. Cuando resuelvan por sí tales dudas o incidencias y éstas no estuviéren encuadradas en la aplicación literal de las normas de este Reglamento, darán conocimiento de ello al referido Ministerio, exponiendo los antecedentes del caso y la forma en que lo resolvieron.

Los interesados podrán apelar de las resoluciones de los Cónsules de Carrera ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, quien de acuerdo con los de Ejército, Marina o Aire, según los casos, resolverá los recursos siempre que se trate de materias genuinamente militares.

Art. 4.º Cuando los Cónsules de Carrera lo juzguen conveniente por razón de área geográfica de sus demarcaciones u obras del servicio que aconseje la aplicación práctica de este Reglamento, podrán delegar en los Agentes honorarios la realización de las diligencias que sean oportunas, pero teniendo siempre en consideración la idoneidad del Agente y sin que por ello dejen de ser los responsables y exclusivos otorgantes de los beneficios de la Ley.

Art. 5.º En toda el área geográfica donde la Ley tiene aplicación, y muy especialmente en los países limítrofes con territorio de soberanía o jurisdicción españoles, los Cónsules pondrán el mayor celo en cerciorarse de que la residencia en sus demarcaciones de los acogidos al régimen especial es continuada, exigiendo, en su caso, cuantas comprobaciones juzguen oportunas, incluso la comparecencia periódica de aquéllos en la Cancillería. Del resultado de las averiguaciones practicadas se unirá constancia en el expediente respectivo, y de existir fraude, lo notificarán inmediatamente al Ministerio de Asuntos Exteriores para su debido curso a los Ministerios militares correspondientes, retirándoles el beneficio otorgado y quedando desde entonces obligados a prestar el servicio activo, de lo que serán notificados, a fin de incorporarse al primer reemplazo llamado a filas.

Art. 6.º Para que a los nacionales que desenvuelven su actividad en el área geográfica donde la Ley tiene aplicación pueda concedérseles el régimen que establece, será necesario que figuren alistados en los respectivos Ejércitos, conforme a sus Reglamentos de Reclutamiento, y se hallen inscritos en el Registro de Nacionalidad de los correspondientes Consulados, gozando de la condición de «residentes» con una antelación mínima de dos años al momento del alistamiento.

Excepcionalmente, a los efectos del servicio militar, y con anterioridad al 30 de junio, podrán los Cónsules de Carrera regularizar la situación de aquellos españoles que, incluidos en el alistamiento, prueben a satisfacción de aquéllos su residencia de hecho en el ámbito geográfico donde la Ley es aplicable, o que asimismo acrediten su salida legal del área de soberanía o jurisdicción española con intención de permanencia continuada fuera de ella por causa de trabajo.

Art. 7.º El plazo para acogerse a los beneficios de la Ley será el comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del año del alistamiento en los respectivos Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

Asimismo las prórrogas sucesivas deberán ser solicitadas